


- 
- NOMBRE DEL ALUMNO: TERESA DE JESUS MENDEZ JIMENEZ
 - NOMBRE DEL DOCENTE: REYNALDO FRANCISCO MANUEL
 - CARRERA: CONTADURIA PUBLICA
 - CUATRIMESTRE: 6°
 - MATERIA: REGIMEN FISCAL PARA PERSONAS MORALES
 - COMITÁN DE DOMINGUEZ CHIAPAS, A 05 DE JUNIO DE 2020

Artículo 14, las personas morales deben de efectuar pagos provisionales mensuales. En primer término, se calculará el coeficiente de utilidad correspondiente al último ejercicio de 12 meses por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración.

El ARTICULO 14 LISR. Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago.

La distribución de anticipos o rendimientos de cooperativas de producción, sociedades y asociaciones civiles. Las personas morales que distribuyan anticipos o rendimientos en los términos de la fracción II del artículo 94 de esta Ley, adicionarán a la utilidad fiscal o reducirán de la pérdida fiscal, según corresponda, el monto de los anticipos y rendimientos que, en su caso, hubieran distribuido a sus miembros en los términos de la fracción mencionada, en el ejercicio por el que se calcule el coeficiente.

Determinación de la utilidad fiscal I. La utilidad fiscal para el pago provisional se determinará multiplicando el coeficiente de utilidad que corresponda conforme a la fracción anterior, por los ingresos nominales correspondientes al período comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que se refiere el pago.

Pérdidas fiscales la utilidad fiscal determinada conforme a esta fracción se le restará, en su caso, la pérdida fiscal de ejercicios de aplicar contra las utilidades fiscales, sin perjuicio de disminuir dicha pérdida de la utilidad fiscal del ejercicio.